

NOTAS

OBRAS COMPLETAS DE IVÁN C. IBÁN

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ

El profesor Ibán ha recogido en estos cinco volúmenes la producción científica de su larga y fructífera vida académica, aun sin finalizar.

VOLUMEN I

El volumen se inicia con una presentación del que fue Rector de la Universidad Complutense, Carlos Adrados Heraz. En ella, el autor, tras mencionar los cambios experimentados por la universidad española en las últimas décadas, manifiesta que la aportación del profesor Ibán a la Universidad Complutense, irá mucho más allá de lo que su numerosa obra puede mostrar.

Esta presentación va seguida por un prólogo del profesor Rodríguez Blanco, catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Alcalá de Henares.

En este prólogo, el profesor Rodríguez Blanco, destaca la contribución del profesor Ibán a la construcción y desarrollo del Derecho Eclesiástico del Estado en España, así como su fecunda labor docente.

Este volumen I está dividido en 6 títulos que recogen trabajos de investigación sobre diversos temas publicados en revistas especializadas.

El primero de ellos se denomina *Derecho Canónico y Ciencia Jurídica*.

El capítulo primero de este título lleva el nombre de *Derecho e Iglesia*.

En él, el autor estudia diversos temas de especial interés: el concepto de Derecho Canónico, la negación de su carácter jurídico y el Derecho como elemento esencial a la Iglesia, donde aborda el examen de las teorías que niegan el carácter jurídico del ordenamiento canónico.

El capítulo segundo, bajo la rúbrica *La dualidad de fuentes del Derecho Canónico*, se dedica al examen del Derecho divino y del Derecho humano en cuanto componentes básicos y característicos del ordenamiento canónico, así como a las relaciones entre ambos tipos de fuentes.

El capítulo tercero, titulado *El ordenamiento canónico*, examina, en primer lugar, el concepto de ordenamiento jurídico y sus notas características. En segundo término, se refiere al ordenamiento jurídico canónico en relación con otros ordenamientos jurídicos. Respecto de esta última cuestión, el autor dis-

tingue entre la *salus animarum* como nota distintiva del ordenamiento canónico y las características no esenciales del mismo, que son compartidas por otros sistemas jurídicos.

El capítulo cuarto analiza *La elaboración del Derecho Canónico*. Sobre este tema, se pone de relieve la diferencia ante el legislador divino y los diferentes legisladores humanos: el Romano Pontífice, el Colegio Episcopal, el Obispo y el Pueblo de Dios en cuanto legislador. Asimismo, se muestra la colaboración en la elaboración del ordenamiento canónico, señalando, entre otros, al Colegio Cardenalicio, al Sínodo de los Obispos y a las Conferencias Episcopales.

La ciencia del Derecho Canónico es el objeto de estudio del capítulo quinto. Los temas tratados en este capítulo son la necesidad del Derecho Canónico y el método de esta ciencia. Sobre este último, se estudian la Escuela italiana, la Escuela de Navarra y la Escuela sacramental. El autor finaliza este capítulo manifestando que el método aplicable a la ciencia canónica no puede ser únicamente jurídico-secular, sino que debe ser un método común a todas las realidades jurídicas.

El segundo título de este volumen I es *Factor religioso y sociedad civil en España (El camino hacia la libertad religiosa)*.

El capítulo primero de este título se dedica al estudio de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado español desde la época de Franco hasta el Gobierno del Partido Socialista. Para el autor, este período se caracteriza por tres grandes etapas. La primera gira en torno al Concordato de 1953 y supone el grado máximo de fusión entre valores religiosos y valores políticos oficiales. El Concilio Vaticano II es el elemento básico de la segunda etapa, la cual está marcada por la absoluta incomprensión por el poder político de lo que ha ocurrido en la Iglesia. La última etapa abarca los gobiernos de UCD y del PSOE y se caracteriza por la iniciativa del poder político para secularizar el ordenamiento jurídico español.

El capítulo segundo versa sobre «Los grandes temas» objeto de interés para el Derecho Eclesiástico del Estado, debatidos durante este periodo: matrimonio, divorcio, familia, aborto, minorías religiosas, financiación estatal de la Iglesia Católica, enseñanza de la religión católica en los centros docentes y objeción de conciencia.

Finalmente, el capítulo tercero está dedicado a señalar las confusiones en materia de Derecho Eclesiástico, producidas durante el franquismo y la democracia. A juicio del autor, la primera confusión durante la época de Franco fue no distinguir entre la religión y el catolicismo y entre la Iglesia y la jerarquía.

La segunda de ellas consistió en la incapacidad del régimen para asimilar el Concilio Vaticano II, sin entender que el modelo de Estado confesional clásico estaba superado.

Por su parte, durante la democracia, el mayor defecto del centrismo político en el ámbito del Derecho Eclesiástico fue la ausencia de política, dando lugar a la aprobación de leyes tan incoherentes entre sí como el Estatuto de centros y la introducción del divorcio.

La política del Partido Socialista cometió el error de considerar a la Iglesia como un poder fáctico, con respecto a su jerarquía, pero olvidando el elevado componente cristiano de la sociedad española.

El título tercero del volumen I se titula *Gli statuti delle Conferenze Episcopali II. America*.

En el capítulo primero de este título se delimita el objeto de estudio del mismo: los estatutos de 23 Conferencias Episcopales americanas, que comprenden desde Canadá y Estados Unidos hasta Argentina.

Después de poner de manifiesto las grandes diferencias –políticas, económicas y religiosas– existentes entre estos países, el autor señala que el objeto de las siguientes páginas es el de verificar si el pluralismo real de ellos tiene su reflejo en el plano normativo que regula las relaciones entre los componentes de la jerarquía eclesiástica, la cual rige algunos aspectos básicos de la vida de los católicos de esas sociedades. Por ello, el interés del autor se centra en destacar el triple juego de relaciones existentes entre la Conferencia Episcopal y la Santa Sede, la Conferencia Episcopal y la Iglesia particular y la Conferencia Episcopal y la realidad política de la nación.

El capítulo segundo se dedica al examen de «La estructura interna de las Conferencias Episcopales». En él se estudian la definición y composición de las Conferencias Episcopales, la composición de sus órganos, la organización económica, su normativa interna y la producción de normas externas.

Al estudio de las relaciones externas de las Conferencias Episcopales se destina el capítulo tercero. Esta clase de relaciones son con la Santa Sede, con otras Conferencias Episcopales, con organizaciones eclesiásticas supranacionales, con los propios obispos, con el Estado y con otras entidades, entre las que figuran las agrupaciones religiosas nacionales.

El capítulo cuarto, titulado «Las organizaciones regionales supranacionales». Contiene una breve referencia al Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) y al Secretario Episcopal de América Central y Panamá (SEDAC).

Las Conclusiones ocupan el capítulo quinto. En ellas, el autor pone de relieve, entre otras consideraciones, que los estatutos de las Conferencias Episcopales examinados se han limitado a reproducir la normativa del Derecho

canónico general, abdicando de potenciar la legítima autonomía de aquellas. Sin embargo, a juicio del autor, estos estatutos han regulado la organización económica de las Conferencias Episcopales, colmando así un vacío existente en el Código de Derecho Canónico sobre esta materia.

Como Anexo a este capítulo quinto, se reproducen los estatutos de las Conferencias Episcopales examinadas.

El título cuarto, lleva por nombre «Introducción al Derecho español».

En este título, el autor inicia su estudio con una introducción en la que se refiere a la formación, ramas y fuentes del Derecho español. Seguidamente examina el Derecho público: constitucional, administrativo y penal. A continuación, aborda el estudio de las diversas ramas del Derecho privado: civil, internacional privado, mercantil, laboral y procesal. El título finaliza con un índice temático.

El título quinto se denomina «En los orígenes del Derecho Eclesiástico. La Prolusión Panormitana de Francesco Scaduto».

El profesor Iván se refiere, en primer lugar, a la creación de la Universidad de Palermo y a la implantación en la misma de la cátedra de Derecho Canónico, de la que fue profesor encargado Francesco Scaduto. A continuación, el autor nos ofrece unos datos biográficos de Francesco Scaduto y una referencia a su biblioteca.

En el apartado II, se estudia extensamente los datos, las obras y los autores citados por Francesco Scaduto en su Prolusión.

El apartado III se titula «El uso del término *Diritto Ecclesiastico*».

En este apartado se examina el alcance de la expresión *Diritto Ecclesiastico* en la Prolusión Panormitana de Scaduto. Aunque la terminología de esta denominación no es a veces muy precisa, Scaduto tiene claro que el estudio de esta rama del ordenamiento jurídico debe comprender las normas del derecho estatal sobre materia eclesiástica, las normas de origen eclesiástico recibidas en el ordenamiento del Estado y, además, la normativa eclesiástica que no forma parte del ordenamiento estatal, pero que permite comprender lo que es la Iglesia y su modo de relacionarse con el Estado.

En el Anexo de este título se reproduce la profusión de Scaduto, que lleva por título: *Il concetto moderno del Diritto Ecclesiastico*, Palermo, 1885.

El título sexto, y último de este volumen I es «Derecho y religión en Europa occidental», que está escrito en colaboración con Silvio Ferrari.

En este título, tras la mención de su capítulo I de «Los problemas de la libertad religiosa», se estudian, en el capítulo II, «Los grupos religiosos en el ordenamiento».

En este capítulo, se señala en primer lugar la relevancia que, junto a la proclamación del derecho de libertad religiosa, tienen los grupos religiosos en los ordenamientos jurídicos europeos. Además, se pone de manifiesto la posición de la Iglesia Católica en el ámbito del Derecho internacional y se plantea la cuestión de si las agrupaciones de ateos pueden recibir un trato análogo al de las confesiones religiosas.

Seguidamente, son objeto de estudio la situación en el ordenamiento jurídico estatal de una Iglesia privilegiada sobre las estantes, la de las confesiones equiparables a dicha Iglesia privilegiada, el régimen jurídico de las confesiones no privilegiadas y el de los restantes grupos religiosos.

El capítulo III se titula «Religión, Matrimonio y Familia», indicándose que está redactado por Silvio Ferrari.

«Religión y cultura» es la rúbrica del capítulo IV.

Después de manifestar en la Introducción la importancia de la religión como elemento cultural y de la cultura como instrumento de difusión de la religión, el autor estudia la posibilidad de creación de centros docentes privados y si pueden, o no, recibir financiación pública. Estas cuestiones afectan especialmente a las confesiones religiosas porque son las principales promotoras no estatales de dichos centros docentes.

Una tercera cuestión, examinada en el capítulo IV, es la enseñanza de la religión en la escuela. Sobre este punto, el autor manifiesta que el hecho cierto es que en gran parte del sistema europeo no universitario se destina un espacio de tiempo para enseñar una asignatura de religión en la escuela.

En cuarto lugar, el autor se refiere a la «Universidad y la religión». Los temas objeto de estudio en este apartado son: la existencia de universidades de titularidad religiosa integradas en el sistema educativo nacional, la situación jurídica de centros en los cuales se cursan estudios estrictamente eclesiásticos sin un equivalente civil y, finalmente, la posible existencia de Facultades de Teología integradas en el sistema de las universidades públicas.

Finalmente, el apartado quinto de este capítulo se dedica a «La difusión de la religión a través de los medios de comunicación de masas». En la actualidad, ningún sistema es tan eficaz para transmitir un mensaje a un amplio número de destinatarios, como los medios de comunicación de masas y, especialmente, la televisión. Por ello, el autor se plantea la posibilidad de que las confesiones sean titulares de alguno de estos medios de comunicación y la cuestión de si pueden tener un espacio reservado en los mismos. Después de examinar estas cuestiones en algunos países de Europa, el profesor Ibán se refiere a la cuestión de la publicidad religiosa en dichos medios de comunicación.

Los capítulos V y VI referentes respectivamente, a «Religión y dinero» y «Religión y trabajo», contienen únicamente su título, con la indicación de que han sido redactados por Silvio Ferrari.

Por último, el capítulo VII se titula «Presencia de la religión en establecimientos públicos: asistencia religiosa».

En este capítulo, el autor estudia la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, en prisiones, en hospitales y en centros docentes.

El capítulo termina con una «Propuesta de conclusión». En ella, el autor pone de manifiesto la enorme diversidad de modelos en las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas existentes en Europa y la imposibilidad de alcanzar la plena libertad e igualdad religiosas. Asimismo, señala que las razones de las desigualdades religiosas se encuentran en la historia y que, junto a los problemas derivados de la historia, han aparecido otros nuevos como son la existencia de nuevos grupos religiosos. Finalmente, en estas conclusiones, se pone relieve la importancia de la Declaración número 11 del Acta Final del Tratado de Ámsterdam, sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales.

VOLUMEN II

El volumen II, se inicia con un «Prólogo», en el que el profesor Ibán relata sus oposiciones a diversas plazas de profesor de Universidad, hasta que obtuvo la de catedrático de Derecho Canónico en la Universidad de Cádiz en 1982. Seguidamente este profesor se refiere a los programas en los que ha basado sus enseñanzas, manifestando que para cada curso académico ha redactado uno distinto. Con ello ha pretendido tener en cuenta los cambios producidos en la sociedad española y en la dogmática de la disciplina objeto de su enseñanza.

A continuación, en este volumen II, se reproducen sus programas desde el curso académico 1974-1975 hasta el 2010-2011. A este elenco de programas acompaña la lista de los alumnos que han obtenido Matrícula de Honor en la asignatura en los cursos desde 1981-1982 hasta 2008-2009.

El segundo título, denominado «Textos de Derecho Eclesiástico (siglos XIX y XX)», está escrito en colaboración con el profesor Marcos González.

El contenido de este título comienza con una «Parte introductoria», que contiene, en primer lugar, un «Estudio preliminar: el Derecho Eclesiástico como precipitado de la relación Estado Iglesia en la historia».

Sobre esta cuestión, el autor hace referencia a que el Derecho vigente no tiene sentido, sino en la historia, dado que el ordenamiento jurídico es un flujo incesante. Por ello la comprensión del sistema de relaciones Estado-Iglesia en

la actualidad es imprescindible para comprender qué es la libertad religiosa. Sin embargo, la comprensión de este sistema es imposible sin adentrarse mínimamente en el pasado.

En segundo lugar, en este «Estudio Preliminar» se justifica la selección de los textos que figuran en dicho título segundo: constitucionales, concordatarios y normativa unilateral.

Por último, el autor enumera las fuentes utilizadas para la reproducción de estos textos y expresa su agradecimiento a las personas que le han ayudado en esta labor.

El segundo contenido de esta «Parte Introductoria» es una «Bibliografía jurídica básica acerca de las relaciones Estado-Iglesia en España en los siglos XIX y XX».

Esta «Parte Introductoria» termina con una «Cronología» de los acontecimientos y personajes más importantes desde 1800 hasta 1999.

El segundo apartado de los «Textos de Derecho Eclesiástico (siglos XIX y XX)» contiene una amplia «Parte Documental» en la que se recogen las constituciones españolas desde 1808 hasta la vigente de 1978, las normas concordadas, que comprenden desde el Concordato de 1753 hasta el Acuerdo sobre Tierra Santa de 1994 y, finalmente, una normativa unilateral, que abarca desde la supresión de las órdenes regulares en 1809 hasta los Acuerdos de 1992 con las Federaciones evangélica, israelita y la Comisión islámica.

«Lecciones de Derecho Eclesiástico» es la denominación del título «tercero». Estas lecciones, escritas en colaboración con Luis Prieto Sanchís, fueron publicadas en 1985.

El libro va precedido por un Prólogo en el que sus autores manifiestan las circunstancias académicas que dieron lugar a su origen. Además, señalan que en la fecha de su redacción no existía el Derecho Eclesiástico como disciplina autónoma en las facultades de Derecho españolas. Su enseñanza tenía que realizarse dentro de la asignatura de Derecho Canónico, lo cual conllevaba que fuera poco el tiempo que podía dedicársele. Por ello, los autores justifican la relativa brevedad de su libro.

Por último, en el Prólogo, los autores manifiestan sus discrepancias científicas en algunos supuestos, aunque han procurado renunciar a posiciones «heterodoxas». El libro contiene IX lecciones, pero en este volumen II solo se recoge en la redacción de la lección II, titulada «El concepto moderno de Derecho Eclesiástico» y redactada por el profesor Ibán.

Sobre este punto, el autor señala que este concepto moderno se debe a la doctrina italiana y concretamente a Francesco Scaduto el cual formuló la teoría, seguida por la eclesiasticística italiana, de que la única fuente del Derecho Eclesiástico es el Estado.

La firma del Concordato de 1929 entre Italia y la Santa Sede comportó que la doctrina italiana, sin abandonar la teoría de Scaduto, tuviese como objeto principal de estudio esta norma pacticia y, por tanto, el régimen en el ordenamiento jurídico italiano de la Iglesia Católica. Posteriormente, este objeto del Derecho Eclesiástico italiano se amplió al examen de las confesiones religiosas distintas de la católica. El último paso en la evolución del contenido del Derecho Eclesiástico en Italia tuvo lugar cuando doctrinalmente se interpretó esta rama científica en clave de libertad religiosa.

El título cuarto corresponde a las Lecciones de Derecho Eclesiástico, segunda edición, Madrid, 1987, escrita en colaboración con Luis Prieto Sanchís.

Al igual que la primera edición, esta segunda va acompañada de un Prólogo en el que los autores se refieren a las nuevas cuestiones incorporadas a la misma, como son un estudio sociológico de la importancia del factor religioso en España, una referencia al Derecho comparado y una breve historia del concepto del sistema matrimonial. Estas cuestiones suponen un incremento de sesenta y tres páginas respecto de la primera edición.

En este volumen II se recogen solamente las lecciones redactadas por el profesor Ibán mencionando únicamente el título de aquellas cuyo autor es el profesor Prieto Sanchís.

El libro incluye una Bibliografía general sobre colecciones legislativas, revistas, manuales italianos, el Derecho Eclesiástico en los manuales de Derecho Canónico, manuales españoles y manuales para prácticas. Asimismo, completa cada lección una bibliografía.

La lección I, que se titula el «Derecho Eclesiástico», ha sido redactada por el profesor Ibán. En ella, su autor estudia la relevancia jurídica del fenómeno religioso, el concepto de Derecho Eclesiástico, y el Derecho Eclesiástico y la realidad social en España.

Las lecciones II y III con las respectivas denominaciones: «Principales modelos de relación entre el poder civil y el poder religioso» y «El Derecho Eclesiástico español en la historia», son obra del profesor Prieto Sanchís. Como dijimos anteriormente, solo se menciona el título de las mismas, sin incluir su contenido.

La lección IV versa sobre «Las fuentes del Derecho Eclesiástico español» y su autor es el profesor Ibán. Los temas tratados en la misma son: la Constitución. Los Acuerdos con la Santa Sede, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, la legislación general, los Acuerdos con confesiones distintas de la católica, la relevancia de los ordenamientos confesionales y la competencia administrativa.

Las lecciones V y VI tituladas «Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español» y «El derecho fundamental de libertad religiosa», están escritas por el profesor Prieto Sanchís.

La lección VII lleva por título «Los grupos relevantes para el Derecho Eclesiástico español». En ella, el profesor Ibán estudia el concepto de confesión religiosa, la Iglesia Católica, las restantes confesiones y otros grupos religiosos.

La lección VIII, con el título de «Las formas de cooperación» es asimismo obra del profesor Ibán. El contenido de esta lección está integrado por la asistencia religiosa, la financiación de las confesiones, el acceso a los medios públicos de comunicación y los ministros de culto.

La lección IX, y última, está dedicada al estudio de «El sistema matrimonial», siendo también obra del profesor Ibán. En esta lección se examinan los sistemas matrimoniales en la historia, la relevancia de los ordenamientos confesionales en el momento constitutivo, la relevancia civil de las disoluciones canónicas y la clase del sistema matrimonial español.

El título quinto de este volumen II es «Curso de Derecho Eclesiástico», escrito en colaboración con Luis Prieto Sanchís y Agustín Motilla, de la Calle. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones. Madrid, 1991. XXI + 536 páginas.

En el Prólogo, los autores ponen de relieve que decidieron modificar totalmente la estructura de las anteriores Lecciones de Derecho Eclesiástico, e incrementar claramente la extensión del nuevo libro. Asimismo, explican que la incorporación del profesor Motilla de la Calle se debió a la falta de tiempo del profesor Prieto Sanchís para acometer la redacción de la mitad del «Curso» en proyecto. Esta circunstancia conllevó la triple autoría del libro.

Por otra parte, es preciso tener presente que, al igual que sucede con las «Lecciones de Derecho Eclesiástico», este volumen II, solo recoge el contenido de los capítulos que son obra del profesor Ibán.

El «Curso» contiene trece capítulos, lo cual supone una extensión claramente más amplia que las «Lecciones».

El capítulo primero se titula «Introducción» y su contenido versa sobre la asignatura Derecho Eclesiástico en España, la Ciencia del Derecho Eclesiástico, y el Derecho Eclesiástico como rama del ordenamiento.

El capítulo segundo se denomina «El proceso de formación del actual sistema de Derecho Eclesiástico», y su autor es el profesor Motilla de la Calle.

La rúbrica del capítulo tercero es «El sistema de fuentes del Derecho Eclesiástico», en este capítulo, el profesor Ibán estudia la Constitución, el Derecho Eclesiástico internacional, los Acuerdos con la Santa Sede, la legislación ordinaria, las normas de origen confesional, las fuentes jurisprudenciales y la Administración Pública.

«Los principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español» constituyen el título del capítulo cuarto, que está escrito por el profesor Prieto Sanchís.

El título del Capítulo quinto es «Las confesiones religiosas». Sobre este tema, el profesor Ibán examina, en primer lugar, el concepto de confesión religiosa. En segundo término, estudia la Iglesia Católica, su naturaleza jurídica, sus entes y su capacidad patrimonial. Finalmente, dedica su estudio a las diversas clases de las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica.

El capítulo sexto es obra del profesor Motilla de la Calle y lleva por título «La financiación de las confesiones».

El capítulo séptimo, escrito por el profesor Prieto Sanchís, recibe la denominación de «El derecho fundamental de libertad religiosa».

El capítulo octavo, «La objeción de conciencia», tema no incluido en las «Lecciones», está asimismo escrito por el profesor Prieto Sanchís.

«La enseñanza» es la rúbrica del capítulo noveno. Bajo esta rúbrica, el profesor Ibán examina la enseñanza de la religión en los centros docentes públicos, tanto la de la Iglesia católica como la de otras confesiones. Asimismo, estudia la libertad de creación de centros docentes no universitarios y de universidades, la libertad de cátedra, el respeto a la religión y a la libertad religiosa en el sistema educativo y la relevancia civil de los estudios eclesiásticos.

El capítulo décimo se dedica a la «Asistencia religiosa». Los temas tratados en este capítulo son el concepto de asistencia religiosa, la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, en los centros hospitalarios públicos, en los centros penitenciarios, en los establecimientos benéficos y en los centros docentes.

El capítulo undécimo, con el nombre de «Ministros de Culto», tiene un tratamiento específico en relación con su estudio en las «Lecciones». Su contenido está integrado por el régimen de los clérigos y religiosos católicos y el de otros ministros de culto.

En el capítulo duodécimo, con el nombre de «Medios públicos de comunicación», se estudia la relevancia de estos medios de comunicación en el Derecho Eclesiástico, el derecho de acceso, la publicidad de carácter religioso y el respeto a los sentimientos de los católicos.

El capítulo decimotercero y último de este «Curso de Derecho Eclesiástico», examina «El sistema matrimonial» y su autor es el profesor Prieto Sanchís.

El título sexto de este volumen II se dedica al «Derecho Eclesiástico», escrito en colaboración con Luis Pietro. Sanchís y Agustín Motilla de la Calle. McGraw Hill, Madrid 1997, XI + 194 páginas.

El libro contiene un Prólogo cuyo contenido no se reproduce.

El capítulo primero, titulado «Historia de las doctrinas acerca de las relaciones Estado-Iglesia» está escrito por Luis Prieto Sanchís.

El capítulo segundo, denominado «Historia de las relaciones Estado-Iglesia en España», es obra de Agustín Motilla de la Calle.

El título del capítulo III es «El concepto del Derecho Eclesiástico». En este capítulo, el profesor Ibán, tras describir la evolución del concepto de Derecho Eclesiástico expone su opinión sobre la situación actual del Derecho Eclesiástico en España, tanto en el plano normativo como en el científico.

En el capítulo IV, cuyo nombre es «El sistema de fuentes», su autor reproduce, con pertinentes ampliaciones, lo escrito en el capítulo tercero del Curso de Derecho Eclesiástico de 1991.

El capítulo V lleva por título «La libertad religiosa». El profesor Ibán se refiere en el epígrafe 1 al derecho de libertad religiosa distinguiéndolo de la libertad ideológica y de la de culto.

En el epígrafe 2 examina lo que en su opinión constituye el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa. Para ello, parte de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. De acuerdo con este precepto, para el profesor Ibán, dicho contenido está integrado por el derecho a declarar, y a no declarar, las propias creencias, la objeción de conciencia, la libertad de cátedra y la libertad de orientar religiosa o ideológicamente la enseñanza.

El epígrafe tercero se destina al estudio de los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa.

Las técnicas de protección de la libertad religiosa, tanto en el aspecto jurisdiccional como en el penal, integran el epígrafe 4.

En el epígrafe 5, bajo el título de técnicas de promoción se estudia la financiación directa e indirecta de las confesiones, la asistencia religiosa, la enseñanza de la religión en los centros docentes, la financiación de estos centros y el acceso a los medios públicos de comunicación.

Finalmente, el capítulo VI versa sobre las «Confesiones religiosas». Este capítulo se dedica, en el epígrafe 1, al estudio del concepto de confesión religiosa.

En el epígrafe 2 se analizan los distintos tipos de confesiones religiosas: la Iglesia Católica y las restantes confesiones: con acuerdo, inscritas y no inscritas.

El epígrafe 3 se destina al examen de los modos de relación Estado-Confesiones.

Por último, el epígrafe 4 contiene el tratamiento específico de las confesiones carentes de apoyo constitucional.

El título séptimo, y último del volumen II se refiere al «Manual de Derecho Eclesiástico», en colaboración con Luis Prieto Sanchís y Agustín Motilla, editorial Trotta, Madrid, 2004, 365 páginas.

En el prólogo se mencionan los cambios políticos, religiosos y en el ámbito del Derecho Eclesiástico acaecidos desde la publicación de las lecciones de Derecho Eclesiástico en 1985. Asimismo, se manifiesta que el profesor Ibán considera el Derecho como un flujo continuo en el cual la regla básica de aná-

lisis de cualquier institución jurídica es partir de la base de que existe por el simple hecho de que ha existido anteriormente.

Los epígrafes 1 y 2, titulados «Los principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español» y «El derecho fundamental de libertad religiosa», cuyo contenido no se recoge en este volumen II, han sido redactados por el profesor Prieto Sanchís.

En el epígrafe 3, bajo el nombre de «Fuentes», el profesor Ibán estudia la Constitución, el Derecho internacional, el Derecho de la Unión Europea, los Acuerdos con la Iglesia Católica y la legislación ordinaria.

El epígrafe 4, con el título de «Confesiones religiosas», es obra también del profesor Ibán. En él se examinan el concepto de confesión religiosa, los tipos de confesiones, y los modos de relación Estado-confesiones.

El contenido de los epígrafes 5, 6 y 7, titulados respectivamente «Ministros y lugares de culto, Financiación» y «Asistencia religiosa», cuyo autor es el profesor Motilla de la Calle, tampoco aparece recogido en el volumen II.

El epígrafe 8, que lleva la denominación de «Enseñanza» y cuya redacción corresponde al profesor Ibán, comprende el estudio de la enseñanza de la religión en los centros de enseñanza públicos los centros confesionales y la libertad de cátedra.

«Los medios de comunicación», encuadrados en el epígrafe 9 y estudiados también por el profesor Ibán, están integrados por la titularidad religiosa de medios de comunicación, el derecho de acceso y la publicidad de la religión.

Finalmente, el epígrafe 10, que lleva el título de «Matrimonio», ha sido redactado por el profesor Motilla de la Calle.

VOLUMEN III

Este volumen contiene treinta artículos de una extensa y variada temática, lo cual revela el amplio interés científico del profesor Ibán, que pasamos a reseñar brevemente.

1. «Los sistemas matrimoniales», *Ius Canonicum*, 1977.

En él, anterior a la Constitución vigente, después de analizar el matrimonio religioso y el civil, se exponen los diversos sistemas matrimoniales. En opinión del autor, cabe establecer dos grandes grupos de sistemas: los unitarios, es decir, los que establecen un matrimonio canónico o civil obligatorio y los mixtos, aquellos en los que tanto el matrimonio canónico como el civil tienen plenos efectos civiles. Por otra parte, a su juicio, el máximo respeto a la libertad e

igualdad religiosa se daría en aquellos sistemas que reconociesen plenos efectos civiles a los matrimonios contraídos según un ordenamiento confesional o según el ordenamiento civil. A continuación, el autor se detiene en el examen de algunas regulaciones matrimoniales en diversos países y manifiesta la escasa preocupación doctrinal existente en los mismos, a diferencia de los que sucede en España, por determinar cuál es el propio sistema matrimonial.

2. «Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1978.

El trabajo se refiere a los diversos sistemas matrimoniales, para analizar después los proyectos de regulación del matrimonio presentados durante el debate constituyente.

3. «Matrimonio canónico, divorcio y Constitución (comentarios a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de abril de 1979)», *Revista de Derecho Privado*, LXIII, 1979. En él se recoge un comentario a dicha resolución por la que se autorizó contraer matrimonio civil a un ciudadano francés divorciado que había contraído matrimonio civil y canónico en su país, con una ciudadana española.

4. «Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación española (1870-1978)», *Anuario de Derecho Civil*, XXXII, 1979.

El propósito de este trabajo es el de realizar un catálogo, con pretensiones de exhaustividad, de las disposiciones que han incidido en la regulación de la celebración del matrimonio. Para ello, después de señalar que hasta 1870 no existía en España un matrimonio civil, se examina la Ley de 18 de junio de 1870 la cual introdujo por primera vez en nuestro país el matrimonio civil obligatorio. A continuación, es objeto de estudio el régimen de matrimonio mixto introducido por el Código Civil. Seguidamente, se estudia la regulación matrimonial de la Segunda República que volvió a establecer un sistema de matrimonio civil obligatorio. Finalmente, el autor analiza la legislación matrimonial desde 1939 hasta la actualidad, deteniéndose en las interpretaciones administrativas del artículo 42 del Código Civil.

5. «El matrimonio en la Constitución», *Revista de Derecho Privado*, LXIV, 1980.

En este artículo, después de examinar los diversos proyectos propuestos sobre el sistema matrimonial, el autor define lo que, a su juicio, es el concepto de matrimonio que se desprende de la Constitución: «matrimonio es la unión de personas capaces [...], de distinto sexo [...], no incursas en supuestos de prohibición [...] celebrada conforme a unas determinadas formalidades [...] que da lugar a una relación jurídica [...] de carácter societario [...] y unitario [...] y que es disoluble».

6. «Cuarenta años de jurisprudencia en materia de sistemas matrimoniales», *La Ley* I, 8, 1980.

Este artículo versa sobre la jurisprudencia en materia matrimonial desde la derogación de la legislación republicana sobre el matrimonio civil hasta la vigente Constitución. Concretamente se examina la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la expresión «profesar la religión católica» contenida en el artículo 42 del Código Civil. Sobre este punto, el autor manifiesta que en esta jurisprudencia han sido numerosos los ejemplos de violación del derecho fundamental de libertad religiosa.

7. «Calificación jurisprudencial del sistema matrimonial español (1938-1978)», *Anuario de Derecho Civil*, XXXIV, 1981.

En él se pone de relieve cuál ha sido el significado que el Tribunal Supremo ha dado a la expresión «profesar la religión católica» contenida en el artículo 42 del Código Civil. Evolución que muestra una paulatina apertura desde la exigencia en un principio, del hecho de ser católico o estar bautizado hasta estimar suficiente la manifestación por el futuro contrayente de matrimonio civil de no profesar la religión católica.

8. La expresión «profesar la religión católica» en las Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado», *Ius Canonicum*, XX, 1980.

En esta publicación se muestra el esfuerzo realizado por esta Dirección General para flexibilizar la aplicación del artículo 42 del Código Civil, el cual era en buena medida lesivo para el derecho de libertad religiosa.

9. «Gruppi confessionali atipici nel diritto ecclesiastico spagnolo vigente», *Studi Parmensi*, XXXI, 1982.

En este trabajo, tras estudiar la relación existente entre los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución se llega a la conclusión de que cabe diferenciar tres grupos de agrupaciones confesionales atípicas: las que surgen de escisiones de confesiones, las surgidas *ex novo* a partir de una creencia positiva del religiosidad que no adopten la forma de confesión y las agrupaciones surgidas en torno a una no creencia.

10. «El nuevo Código de Derecho Canónico», *Tapia*, III, 14, 1983.

El autor pone de relieve que si la necesidad de reformar el Código de 1917 quedó expresada claramente en el anuncio de Juan XXIII de 25 de enero de 1959, la celebración del Concilio Vaticano II la hizo imprescindible. Por otra parte, después de señalar algunas novedades del nuevo Código de 1983, el profesor Ibán manifiesta que uno de los factores más positivos de este texto legal es su flexibilidad, lograda principalmente por la apertura a la vía jurisprudencial con el establecimiento de lo que podría denominarse un procedimiento contencioso- administrativo.

11. «El impuesto religioso», Tapia, III, 15, 1984.

El trabajo plantea los diversos problemas que pueden surgir de la aplicación del artículo II.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 1979, tanto respecto de los artículos 16.1 y 2 y 14 de la Constitución, como en materia de Derecho Tributario.

12. «Derecho Eclesiástico del Estado», Tapia, III, 16, 1984.

En esta contribución científica, sentado el principio de que no hay otro Derecho Eclesiástico que el emanado del Estado, se plantea el problema de su contenido. Respecto de esta cuestión, el autor después de señalar la evolución de la ciencia jurídica italiana en la determinación de este contenido hasta considerarlo en la actualidad como un estudio de la libertad religiosa, se plantea su aplicación al Derecho Eclesiástico español. A su juicio, esta disciplina no se puede limitar a reflexionar únicamente sobre la idea de libertad religiosa, sino al estudio de toda una serie de cuestiones como la financiación de las confesiones, asistencia religiosa, eficacia civil de los matrimonios celebrados según los ordenamientos confesionales, etc., todas ellas conexas con dicha libertad. Termina el autor su trabajo manifestando que la implantación de las enseñanzas del Derecho Eclesiástico en nuestro país contribuirán a que el ordenamiento jurídico español profundice en la que se ha considerado la más fundamental de las libertades: la libertad religiosa.

13. «Valoración de una “recepción” (la ciencia eclesiástica italiana en las revistas canónicas españolas)», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, II, 1986 y en *Il Diritto Ecclesiastico e Rassegna di Diritto Matrimoniale*, XCVIII, 1987.

El autor comienza exponiendo la situación del Derecho Eclesiástico en las universidades españolas. A continuación, determina el objeto de su trabajo: la penetración del Derecho Eclesiástico a través de dos revistas canónicas: Revista Española de Derecho Canónico y *Ius Canonicum*. En estas dos revistas el autor menciona, en primer lugar, un elenco de las obras de Derecho Eclesiástico italianas reseñadas.

En la Revista Española de Derecho Canónico figura un elenco de 203 autores mientras que en *Ius Canonicum* aparecen mencionados 84. Una vez hecha esta enumeración, el autor se refiere al modo empleado para la recepción, es decir, a las actitudes de los autores de las reseñas del Derecho Eclesiástico italiano y de los temas suscitados por la eclesiasticística italiana. Sobre este punto, se examinan diversos temas de Derecho Eclesiástico, concluyendo el autor con la afirmación de que la eclesiasticística española, con las debidas excepciones, ha sido un filtro distorsionador de la recepción del Derecho Eclesiástico italiano.

14. «La libertad de creación de centros docentes en España», *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 3, 1986.

Se examina el modelo educativo español con referencia, en primer lugar, a la enseñanza no universitaria. Sobre esta clase de enseñanza se hace referencia a los centros públicos y a los concertados, así como a los problemas suscitados en estos últimos por la relación entre el ideario y la libertad de cátedra. En segundo término, el trabajo contiene una breve referencia a la enseñanza universitaria.

En las conclusiones, el autor manifiesta que la libertad de creación de centros docentes es una cuestión de Derecho Eclesiástico en España por dos razones. La primera es porque gran parte de la enseñanza privada está en manos de la Iglesia Católica. La segunda se debe existencia en España de dos bloques ideológicos con cierta importancia numérica: la Iglesia Católica y el PSOE, los cuales pretenden configurar la sociedad de conformidad a sus propios planteamientos éticos. Evidentemente, el modo más eficaz de controlar la sociedad es controlando la enseñanza. Por ello, el lugar de enfrentamiento Iglesia-Estado en España es en la educación.

15. «Dos regulaciones sobre la libertad religiosa en España (la Ley de Libertad Religiosa de 1967 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980)», *Persona y Derecho*, 18, 1988 y con leves modificaciones en AA. VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona 1984.

El objeto de análisis de este trabajo es la comparación de estas dos leyes sobre libertad religiosa. Para llevarlo a cabo, el autor transcribe a doble columna ambos textos legislativos. A continuación, se analizan las regulaciones sobre diversas cuestiones de Derecho Eclesiástico contenidas en los mismos.

En las conclusiones, el autor señala cuatro diferencias profundas de la Ley de 1980 respecto de la de 1967. En primer lugar, la desaparición de la obligación de declarar la acatolicidad para quedar exento de la práctica de determinados actos de culto en algunos ambientes especiales. En segundo lugar, la supresión de la necesidad de adaptar la enseñanza a los dogmas de la religión católica. En tercer término, la desaparición de la desconfianza hacia los grupos religiosos, que caracterizaba la ley de 1967. Finalmente, el compromiso de los poderes públicos de facilitar la asistencia religiosa en los distintos centros dependientes de ella.

16. «Diez años después de la Constitución. ¿Un nuevo modelo de Derecho Eclesiástico?», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 5, 1988.

En este trabajo se pretende comparar el modelo de Derecho Eclesiástico del franquismo con el actualmente vigente. Con este fin se examina el régimen de las Leyes Fundamentales del anterior régimen político y el de la Constitu-

ción de 1978. Seguidamente se estudia el Derecho Eclesiástico del Concordato de 1953 y el del Acuerdo de 1976 y los de 1979. Por último, se compara el modelo de Derecho Eclesiástico de la Ley de Libertad Religiosa de 1987 con el de la Ley Orgánica de Libertad 1980.

En su conclusión, el autor manifiesta que la retórica «confesional» del franquismo es muy diversa a la retórica «no confesional» del sistema democrático, pero los contenidos son muy similares. Esto no significa, evidentemente, que nada haya cambiado sino que «la reforma de un ordenamiento no es tarea de unos pocos años. El ordenamiento por definición es dinámico, es poco proclive a los cambios radicales».

17. «Licenziamento causato dall'uso di sostanze stupefacenti e libertà religiosa in una sentenza della Corte suprema degli Stati Uniti nel commento di un giurista spagnolo», *Giurisprudenza Costituzionale*, XXXV, 1990 y en *Cuadernos de Política Criminal*, 43, 1991.

El artículo es un comentario a la sentencia de la Federal Supreme Court de los Estados Unidos de América, de 17 de abril de 1990, sobre la denegación de ayuda por desempleo en el caso de despido como consecuencia del consumo de drogas alucinógenas en el seno de una ceremonia religiosa en la Native American Church.

18. «La enseñanza de la religión católica (Primeras impresiones acerca de los Reales Decretos 1005/1991 y 1006/1991 de 14 de junio)», *La Ley*, XII, 1991.

En este trabajo, su autor, después de examinar lo dispuesto en estas normas, entiende que el modelo de enseñanza de la religión católica establecido por ellos tiene dos puntos débiles. El primero, es que no se ha acordado con la Santa Sede la interpretación de algunos aspectos del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979. El segundo, radica en que el hecho de que los alumnos que opten por recibir enseñanza de la religión católica deberán cursar una asignatura más que los restantes.

19. «Una visión de seis visiones del nuevo Derecho Eclesiástico italiano (Los manuales de la disciplina posteriores a la reforma)».

En este trabajo, el profesor Ibán nos ofrece el examen de siete manuales de Derecho Eclesiástico italiano posteriores a la reforma del Concordato de 1929. En concreto, para entre marzo y junio de 1986.

Los manuales seleccionados para este examen pertenecen los siguientes autores: Carlo Cardia, Gaetano Catalano, Fransceco Finochiaro, Sergio Lariccia (dos manuales), Lorenzo Spinelli y Antonio Vitale. Su publicación es entre 1986 y 1989.

Una vez realizada esta selección, el autor examina las opiniones de los mencionados eclesiasticistas sobre diversos temas. Entre ellos figuran los gran-

des conceptos laicos, los grandes conceptos religiosos, las confesiones y los modelos de Derecho Eclesiástico. Seguidamente, son objeto de examen diferentes cuestiones de Derecho Eclesiástico entre las que figuran, entre otras, la enseñanza, la asistencia religiosa, el matrimonio y el impuesto religioso.

En su conclusión, el autor manifiesta que las interpretaciones doctrinales dependen, en gran medida, de la ideología del intérprete. Asimismo, señala que ningún autor responde a un modelo ideológico puro. Finalmente, pone de relieve que la responsabilidad del docente le debe llevar a dejar sentado ante los alumnos que su «opción» es una sola de las posibles.

20. «Il diritto ecclesiastico y España» escrito en colaboración con Paloma Lorenzo y publicado en *Il Diritto Ecclesiastico*, CIII-I, 1992.

En este trabajo se enumera todo lo que ha sido publicado en la revista *Il Diritto Ecclesiastico* que tenga alguna conexión con España desde 1949 hasta 1991 (un total de 561 publicaciones).

Seguidamente, el autor hace referencia a los trabajos sobre España, tanto de autores españoles –10 trabajos– como extranjeros –10 trabajos–. Sobre cada uno de estos trabajos, el profesor Ibán hace un breve comentario.

En tercer lugar, contiene un elenco de los trabajos de autores españoles, algunos de los cuales figuran en los apartados anteriores, divididos en artículos, recensiones y noticias.

En cuarto lugar, se enumeran las recensiones de libros españoles, ya sean de autor español o de otra nacionalidad.

Bajo el título Noticias jurídicas y de política eclesiástica, se enumeran materias de diversa índole como son los Acuerdos con la Santa Sede, las leyes de libertad religiosa de 1967 y 1980 y resúmenes de sentencias de tribunales civiles. Asimismo, se mencionan los tres españoles que ocuparon u ocupan actualmente órganos asesores de la revista *Il Diritto Ecclesiastico*: De Echevarría, De la Hera e Ibán.

En sus conclusiones, el autor señala que más que hablar de la existencia de una doctrina española para esta revista italiana, puede decirse que ciertos autores italianos han tenido en cuenta a ciertos autores españoles. Asimismo, el profesor Ibán manifiesta que, aunque la presencia española debe continuar incrementándose, es preciso acudir a otros sitios. En el Derecho Eclesiástico hay dos mundos aislados: el nacional y el internacional. El profesor Ibán opta por el segundo de ellos.

21 y 22. «La enseñanza del Derecho en España» y «De nuevo sobre la enseñanza del Derecho en España», *Derecho y Opinión*, I, 1993 y *Derecho y Opinión*, 3-4, 1995-1996.

Como señala el autor, la única pretensión de estas contribuciones es reproducir el resultado de unas encuestas realizadas en 1992 y 1996 a un grupo seleccionado de alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

Las preguntas son variadas y abarcan una temática diversa: jurídica (indicar el nombre de tres juristas españoles vivos que usted considere importante), religiosa (indicar, cronológicamente, el nombre de los 6 últimos Papas de la Iglesia Católica) y política (indicar cronológicamente el nombre de los 6 últimos presidentes de los Estados Unidos de América).

El resultado estas encuestas no es muy alentador, revelando una cultura jurídica y política bastante deficiente entre los alumnos encuestados.

A juicio del profesor Ibán, ante esta situación, es necesario estimular a los alumnos creando un ambiente adecuado para ello. La creación de este ambiente corresponde a los cargos académicos pero, en su opinión, las personas que ocupan estos cargos demuestran tener vocaciones que poco tienen que ver con lo más esencial de la Universidad: investigar y enseñar.

23. «Catedráticos de derecho canónico en la Universidad Complutense (1929-1996)» *Ius Canonicum*, XXXVII, 1987 y en AA. VV., *Studi in onore di Gaetano Catalano*, 1998.

En este trabajo, el autor aporta datos sobre los cargos académicos y las publicaciones de los catedráticos de Derecho Canónico en dicha universidad desde la Segunda República hasta el momento de la redacción del mismo. La estructura de esta publicación se divide en los catedráticos de la Primera cátedra, los de la Segunda y finalmente los de las agregaciones transformadas en Cátedra.

El autor destina un breve comentario a cada uno de estos catedráticos y concluye su trabajo manifestando que el Derecho Canónico y el Derecho Eclesiástico en la universidad española del mañana dependerán de quién ocupe estas cátedras. Sin embargo, en su opinión, hay un modo estructural que pasa por el cumplimiento de tres requisitos: dar las clases bien, investigar y publicar e incorporar al estudio y docencia de la materia a gentes normales.

24. «I concordati dell'Europa meridionale», *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1991/1 y en Ibán, Iván C., *Europa, diritto e religione*, Il Mulino, 2010.

Durante el pontificado de Juan Pablo II se firmaron siete acuerdos entre la Santa Sede y siete países de la Europa occidental: España, Italia, Malta, San Marino, Mónaco, Alemania y Austria. En este artículo se estudian los acuerdos con los cinco primeros países mencionados.

Formalmente, los acuerdos no utilizan el nombre de concordatos y además, no están constituidos por un texto unitario sino por varios textos.

Desde el punto de vista material, estos acuerdos contienen las cuestiones básicas de interés común entre los estados y la Santa Sede: la enseñanza, el matrimonio y la asistencia religiosa.

Por último, a la pregunta de si han sido útiles estos acuerdos para solucionar problemas, el profesor Ibán responde afirmativamente.

25. «The European Consortium for Church-State research. Notes for a future History», *Europeam Journal for Church and State Research/Reveuropeneéé*.

El profesor Ibán relata en este artículo la historia del proceso de constitución del Consorcio Europeo para la investigación Iglesia-Estado, cuyo inicio sitúa en el 12 de diciembre de 1989 fecha en la que se inscribió como asociación en un registro de Milán.

Además, pone de relieve los congresos celebrados por el Consorcio, los presidentes y miembros del mismo, las actas y la aparición en 1994 del primer número de la revista *Europeam Journal for Church and State Research/Reveuropeneéenne des relations Églises-État*, Volume I, 1994

En su valoración, el autor señala que, dejando aparte los congresos y las publicaciones, el gran éxito del Consorcio es el establecimiento de unos vínculos personales estables. En su caso concreto, señala que gracias al Consorcio, ha conseguido la amistad de colegas de distintos países europeos. Su deseo es que esas sensaciones de amistad sean compartidas por los restantes miembros.

26. «Dos décadas de vigencia de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa», *Boletín de Documentación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 9, 2000.

En este artículo, su autor afirma que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 fue una pieza clave en el proceso de desconfesionalización. Ello se refleja, en ciertos aspectos, en la posibilidad de inscripción registral de más de un millar de entidades religiosas no católicas.

A su juicio, los gobiernos de la Unión del Centro Democrático sentaron los pilares básicos del modelo de Derecho Eclesiástico español: una Constitución favorecedora de la libertad religiosa, unos Acuerdos con la Santa Sede que resolvían los problemas del Concordato de 1953, una desconfesionalización general de nuestro Derecho y una Ley de Libertad Religiosa que creaba unos cauces suficientes para las confesiones no católicas. Además, esta Ley establecía la posibilidad de establecer acuerdos con estas confesiones, posibilidad que se hizo realidad en 1992.

Por todo ello, el autor considera que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 ensanchó el cauce hacia la libertad religiosa en España.

27. «Desamortización, confesionalidad, libertad religiosa. Una constante: el sistema de financiación de la Iglesia en España», *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, XIV, 2006.

Este artículo tiene por objeto el estudio de la financiación pública de la Iglesia Católica. El origen de esta financiación no es exclusivamente la confesionalidad del Estado, sino la compensación económica estatal por la desamortización de los bienes eclesiásticos llevada a cabo a lo largo del siglo XIX. Sentado este principio, se examina la dotación presupuestaria establecida en el artículo II.4 del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 1979. En segundo lugar se estudia la sustitución de este modo de financiación por el sistema mixto de dotación presupuestaria más asignación tributaria. Por último, se analiza el sistema de asignación tributaria del 0,5239 por ciento del IRPF que se destinaría a la Iglesia Católica si el contribuyente así lo determinaba en su autoliquidación. Este sistema de financiación solo resulta aplicable a la Iglesia Católica.

Además de este sistema de financiación, el artículo se refiere a otras actividades de la Iglesia Católica que también son financiadas por el Estado: la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, en los establecimientos penitenciarios, en los hospitales públicos y la enseñanza de la religión católica en los centros docentes.

En cuanto al régimen tributario de las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación, el legislador ha establecido la equiparación al régimen las entidades sin fin de lucro.

En la valoración del modelo de financiación estatal de la Iglesia Católica, el autor precisa que la entrega de fondos públicos sin predeterminedar su destino, solo prevista para esta confesión, debería ampliarse a otras confesiones. Asimismo, las confesiones no católicas deberían beneficiarse de la ayuda económica estatal en cuanto a la asistencia religiosa y la enseñanza de la religión en los centros docentes.

28. «Editorial. Religious Feeling in Europe», *International Consortium for Law and Religious Studies, Newsletter*, 2008. Existe también una versión en italiano con el título «Sentimenti religiosi in Europa», *Europa, diritto e religione*, Il Mulino, 2010.

La globalización define a la sociedad actual. Como consecuencia de esta característica cabría hablar de un ciudadano global el cual, en materia religiosa, habría recuperado el camino perdido a partir del racionalismo. Sin embargo, el autor considera que este ciudadano global no existe, lo cual significa que, en materia religiosa y en cualquier otra, no existe una sociedad global. Ciertamente, como consecuencia de la inmigración, el mapa religioso europeo se ha visto

notablemente modificado. Sin embargo, no parece que esto tenga una especial incidencia en las actitudes religiosas de los nacionales de cada Estado.

Por tanto, no parece que lo que se reclama a los poderes públicos sea un mayor apoyo a las iglesias cristianas sino una mayor apoyo a las nuevas religiones aparecidas con la inmigración, así como un apoyo mayor a los valores cristianos en cuanto componentes de primer orden del sentimiento europeo. Para el autor, la solución simultánea de ambas demandas contradictorias es el gran reto de los gobernantes europeos del presente siglo.

29. Editorial «Towards the Golden Jubilee» (*the International Consortium for Church and State Research*).

En esta contribución, el profesor Ibán se pregunta, con motivo de las bodas de plata del Consortium, si esta entidad ha tenido alguna utilidad y si tiene posibilidad de pervivir. Tras mencionar la celebración de un congreso anual y el establecimiento, gracias al mismo, de una extensa red de contactos entre profesores de distintos países, considera que esta asociación ha cumplido un papel muy importante en el conocimiento científico de la normativa relativa al Derecho Eclesiástico en Europa.

En cuanto al futuro del Consorcio, el autor recuerda a los miembros ya fallecidos y manifiesta que, si se encuentran personas como ellos, tendrá futuro. Sin embargo, esta tarea corresponde a los miembros más jóvenes del Consorcio.

30. «Mis errores de previsión acerca de la LOLR», *Derecho y Religión*, XV, 2020.

En este artículo, el autor se plantea la trascendencia de los cambios normativos existentes en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 1980 respecto de la Ley de Libertad Religiosa de 1967 examinando cinco cuestiones.

La primera es la declaración de la acatolicidad en establecimientos penitenciarios y en las Fuerzas Armadas. En los establecimientos penitenciarios, el modelo de neutralidad se alcanzó con la eliminación de la participación de clérigos católicos en los organismos que intervenían en la concesión de beneficios penitenciarios. En el ámbito de las Fuerzas Armadas se han planteado problemas referentes a la eficacia de la declaración de acatolicidad para no participar en determinados actos militares.

En segundo lugar, en materia enseñanza y, en concreto en los centros concertados financiados con fondos públicos, es donde se plantea el contraste entre la libertad de expresión del docente y el ideario del centro.

La tercera cuestión se refiere a los grupos religiosos. La Ley de Libertad Religiosa de 1967 establecía unos niveles de control excesivos respecto de los grupos religiosos no católicos. La Ley de Libertad Religiosa de 1980 no ha seguido este criterio pero, a juicio del autor, no puede decirse que todos los

controles hayan desaparecido. En su opinión, este control se realiza a través del concepto de «notorio arraigo».

En la cuarta cuestión examinada, la asistencia religiosa, el autor manifiesta que el único campo en el cual las normas aplicables a la Iglesia Católica y a otras confesiones en esta materia son prácticamente idénticas es el referente a los llamados centros de internamiento de extranjeros.

La quinta cuestión es la relativa a los acuerdos del Estado con las confesiones no católicas. Para el autor, los acuerdos con estas confesiones no son un mecanismo adecuado para lograr una igualdad entre ellas y la Iglesia Católica. Lo importante de estos acuerdos era dar la impresión de que se utilizaban los mismos medios técnicos que con la Iglesia Católica para regular el régimen jurídico de aquellas,

El autor concluye su estudio afirmando que la sociedad española se ha secularizado de un modo difícil de imaginar hace unas décadas. Dado que el Derecho va siempre detrás de la sociedad, el Derecho Eclesiástico español, en su opinión, no ha captado todavía el grado de secularización de la España de 2020.

VOLUMEN IV

Este Volumen también contiene una variada muestra de trabajos científicos y de otro tipo de publicaciones académicas.

1. «Pedro Lombardía y el Derecho Eclesiástico preconstitucional», *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989.

El autor estudia en este artículo la contribución de Pedro Lombardía a la construcción de la ciencia del Derecho Eclesiástico en la España preconstitucional. Para ello examina el pensamiento de este profesor a través de sus trabajos publicados antes de 1978 con alguna referencia a otros posteriores a esa fecha.

Antes de acometer su estudio, pone de relieve la labor del profesor Lombardía en la consolidación del Derecho Eclesiástico en España. Labor llevada a cabo mediante su conexión con la eclesiasticística italiana, la promoción de reuniones con profesores españoles, la creación –junto al profesor De la Hera– del Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado y su fructífera labor docente como catedrático en la Universidad Complutense de Madrid.

Sentado lo anterior, en este artículo se estudia el pensamiento del profesor Lombardía sobre distintas materias.

En primer lugar, sobre lo que el autor del trabajo denomina los *Los grandes principios*: la persona, la tolerancia, la libertad religiosa, la confesionalidad y las relaciones Iglesia-Estado.

La segunda cuestión que el autor examina sobre la obra del profesor Lombardía es *El Derecho Eclesiástico de España*. Bajo este título se encuadran el modelo político y la libertad religiosa, las relaciones Iglesia Católica- Estado español, el Concordato de 1953, la Ley de Libertad Religiosa de 1967 y las soluciones para el futuro.

Finalmente, el estudio se centra en la *Ciencia del Derecho Eclesiástico*. Este término abarca la siguiente temática: el pasado de la ciencia del Derecho Eclesiástico, la ciencia del Diritto ecclesiastico, Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico y la docencia del Derecho Eclesiástico.

En su conclusión, el autor manifiesta que, gracias al profesor Lombardía, la disciplina Derecho Canónico fue algo mínimamente respetado en las Facultades de Derecho y, asimismo, gracias a él, el Derecho Eclesiástico comenzaba a ser conocido por nuestros colegas de otras materias.

2. «Relectura de un libro de Hervada», AA. VV., *Escritos en honor a Javier Hervada, Ius Canonicum*, volumen especial, 1999.

El autor reflexiona sobre el libro del profesor Hervada titulado *El ordenamiento canónico. I Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Pamplona, 1966.

Primero se refiere al concepto del ordenamiento canónico en la doctrina contemporánea. Para Hervada, la principal crítica a los eclesiasticistas italianos es su construcción de la interpretación del Derecho divino en el Derecho Canónico.

En segundo lugar, el autor examina el concepto de Derecho Canónico, respecto del cual Hervada defiende una posición unitaria del mismo integrada por el Derecho divino y el Derecho de origen eclesiástico.

El tercer término, analiza los fines del ordenamiento canónico los cuales, en la concepción de Hervada, son establecer un orden social justo en la Iglesia ordenado al bien común que, a su vez, está subordinado a la *salus animarum*.

Finalmente Hervada estudia las características del ordenamiento canónico, deteniéndose especialmente en su plenitud.

El autor termina su estudio manifestando que el profesor Hervada fue uno de los principales autores que se plantearon la fundamentación del Derecho Canónico.

3. «Leyes de libertad religiosa en Europa Occidental: la experiencia Ibérica», *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, I, Universidad de Alicante y Murcia, 2000. También existe una versión italiana titulada *Leggi sulla*

libertà religiosa nell'Europa Occidentale: l'esperienza iberica, Ibán, Iván C., Il Mulino, Bologna, 2010.

En la Europa occidental solo España y Portugal tienen una ley de libertad religiosa. Partiendo de este hecho, el autor estudia las razones históricas por las que ambos países han promulgado este tipo de normas. Seguidamente, examina la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y el Anteproyecto de Ley de Libertad religiosa portuguesa. A su juicio, los dos elementos más destacados de la norma española son la creación de un registro para las confesiones religiosas y la posibilidad de establecer acuerdos con ellas. El anteproyecto portugués fija un catálogo de derechos para las confesiones que, a diferencia de la Ley Orgánica de 1980, no dependen de un acuerdo sino de su inscripción registral.

El autor concluye afirmando que este tipo de leyes son un instrumento para alcanzar la libertad religiosa pero que, una vez alcanzada, tal vez habría que plantearse prescindir de ellas.

4. «Confesiones religiosas y sistema tributario», *Fiscalidad de las confesiones religiosas en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

El artículo distingue, en relación con nuestro sistema tributario, entre la Iglesia Católica, las confesiones no católicas inscritas y con acuerdo, las inscritas sin acuerdo y las no inscritas en el Registro. Asimismo, pone de manifiesto la inexistencia de un sistema tributario específico para las confesiones religiosas en la actualidad, resultándoles aplicable el régimen previsto para las entidades sin fin de lucro.

Este sistema es de implantación reciente, en concreto, desde la Disposición adicional quinta de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. No obstante, con anterioridad a esta regulación el régimen tributario de la Iglesia Católica venía establecido en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 1979 al que el autor dedica su atención. A las confesiones no católicas con acuerdo se les aplicaba lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y en la legislación específica de algunos impuestos.

5. «El “Staatskirchenrecht” en la prolusión panormitana de Scaduto», AA. VV., *Flexibilitas Iuris Canonici. Festschrift für Richard Puza zum 60 Geburtstag*, Frankfurt, 2003.

El propósito de este trabajo es indicar todas las referencias realizadas por Scaduto al Staatskirchenrecht, a algunos autores germánicos y a Alemania. Con este fin el autor examina las citas de Scaduto a libros, revistas, personas y datos normativos. A continuación, comenta estos datos y concluye que para Scaduto la importancia del Derecho Eclesiástico en Italia se debe a una excesiva depen-

dencia de los planteamientos de la Iglesia Católica, cosa que no sucede en Alemania.

Finalmente, concluye que la admiración de Scaduto por el Staatskirchenrecht se debe más a razones sociológicas que a razones científicas.

6. «State and Church in Spain», *Robbers, Gerhard (ed.), State and Church in the European Union*, Nomos, Baden-Baden, 2005.

El artículo comienza con unos datos sociológicos referentes al número de afiliados a los distintos grupos religiosos. A continuación, se estudian la historia de las relaciones Iglesia-Estado en España, el sistema de fuentes, las características del modelo de relación del Estado con las confesiones religiosas, la posición jurídica de estas, la religión y la cultura, el derecho laboral en las confesiones religiosas, el derecho matrimonial, la financiación de las confesiones religiosas, la asistencia religiosa en establecimientos públicos, el derecho penal y la religión y la posición jurídica de los ministros de culto.

7. «Estado-Iglesia en España (1936-1953)», *Fernández-Crehuet, Federico, HESPANHA, Antonio Manuel (eds.), Frankfurt und Main*, 2008.

El profesor Ibán estudia este período de la historia de España a través de cinco apartados. En el primero de ellos, titulado «Las relaciones con la Santa Sede», se destaca la progresiva separación de la Santa Sede respecto de la II República junto a un progresivo acercamiento al Gobierno de Burgos, así como los sucesivos acuerdos con aquella que culminarán en el Concordato de 1953. Este Concordato supuso un elemento calve para la internacionalización del régimen franquista.

El segundo apartado se refiere a «La progresiva confesionalización doctrinal del Estado». Bajo este título se señalan como muestras de confesionalidad, entre otras, la religión católica como propia del Estado español y la presencia de miembros de la jerarquía de la Iglesia católica en organismos públicos.

La tercera parte contempla el apoyo de la jerarquía católica al bando «nacional», simbolizado en la Carta colectiva del Episcopado español, de 1 de julio de 1937.

En el cuarto apartado se estudia la enseñanza de la religión católica en los centros docentes y la acomodación de las enseñanzas a los principios del dogma y moral católica.

Por último, se hace referencia a la derogación de la legislación matrimonial de la II República sobre el matrimonio civil obligatorio y el divorcio, y el establecimiento de un sistema de matrimonio canónico con efectos civiles y un matrimonio civil para los no bautizados.

En las conclusiones, el autor manifiesta que el trato desfavorable a la Iglesia católica durante la II República y la abierta persecución de la misma duran-

te la Guerra civil hizo que aquélla apoyara al bando «nacional» y colaborase con el Estado franquista. El punto culminante de esta colaboración fue el Concordato de 1953. Sin embargo, cuando se alcanza la cumbre no queda sino descender y eso es lo que ocurrió.

8. «La posición jurídica de las demás confesiones religiosas», <http://www.iustel.com/v2> Tras señalar la posición especial que ocupa la Iglesia Católica, el autor estudia el régimen jurídico de las confesiones católicas. Para ello, distingue entre las confesiones con acuerdo de cooperación, las confesiones sin acuerdo, inscritas, y con notorio arraigo, las confesiones simplemente inscritas y aquellas no inscritas a las cuales les resultan aplicables las normas del Derecho común.

9. «Manual de don Alfonso 40 años después», *Cuadernos de Historia del Derecho*, volumen extra, 2010.

Este artículo contiene algunas reflexiones del profesor Ibán sobre el Manual de Historia del Derecho, Madrid, 1971, de Alfonso García Gallo.

En ellas su autor señala que la ideología de García-Gallo es iusnaturalista en el sentido católico, no racionalista. Asimismo, después de un examen del concepto de ley, el profesor Ibán manifiesta que la idea de España está presente a lo largo de esta obra. Por otro lado, pone de relieve que, en opinión de García-Gayo, ha existido hasta tiempos recientes en nuestro país un desconocimiento de la doctrina extranjera. El autor de este artículo termina sus reflexiones afirmando que García-Gallo, tras una metodología un tanto confusa y una catarata de datos abrumadora, sabe ciertamente lo que no es el Derecho.

10. «Hace más de 15.000 días: euro la libertad», AA. VV., *Per Francesco Margiotta Broglio*, 2011.

El profesor Ibán reflexiona en este artículo sobre el libro de Francesco Margiotta Broglio, *La protezione internazionale della liberta religiosa nella Convenzioni europea dei diritti dell 'uomo*, Giuffré, Milano 1967 y afirma que han transcurrido más de quince mil días desde su publicación y aún sigue siendo actual.

En su análisis menciona, entre los cambios acaecidos en Europa desde su publicación, la ampliación de los Estados miembros del Consejo de Europa y la implatación del islam en los países europeos. Asimismo, califica a Margiotta Broglio de positivista pero con rasgos iusnaturalistas. El autor destaca, igualmente, su preocupación por cuestiones nucleares en materia de libertad religiosa, como son la enseñanza y la posición de las minorías.

En el plano personal, el profesor Ibán pone de relieve la generosidad de Margiotta Broglio en su entrega a los demás.

11. «La ciencia del Derecho canónico en la Universidad española contemporánea», AA. VV., *Aequitas sive Deus. Studi in onore di Rinaldo Bertolino*, II, Giappichelli Torino, 2011.

El autor se refiere a los cambios producidos en las facultades de Derecho de la Universidad española y, en concreto, a las disciplinas de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico. Respecto de esta cuestión menciona que el Derecho Canónico no es obligatorio y que el Derecho Eclesiástico carece de un contenido preciso. En relación con esta última disciplina menciona algunos intentos doctrinales para precisar este contenido y manifiesta que el panorama de la misma no es muy halagüeño. Además, señala dos cuestiones que contribuyen al deterioro de la universidad: la proliferación de cargos académicos y los llamados proyectos de investigación.

El profesor Ibán concluye diciendo que no existe en la universidad española una ciencia del Derecho Canónico que sea respetable. Sin embargo, espera que esta situación pueda cambiar en el futuro

12. «El Concordato de 1953», Escudero, José Antonio (ed.), *La Iglesia en la historia de España*, Marcial Pons, 2014.

El autor manifiesta en este trabajo que el Concordato de 1953 fue la culminación de un proceso de confesionalización hacia el que pronto se encaminó el régimen del general Franco.

A continuación, el autor examina brevemente las relaciones diplomáticas entre el bando «nacional» y la Santa Sede durante la Guerra Civil y los acuerdos previos al Concordato.

Respecto del Concordato de 1953, el trabajo contiene el examen de algunos de las cuestiones más importantes contenidas en el mismo: la superioridad jerárquica de la doctrina de la Iglesia sobre el ordenamiento estatal, los beneficios para España, la dotación económica, el privilegio del fuero, la enseñanza y el matrimonio.

En su valoración de conjunto, el autor manifiesta que en el Concordato prácticamente se realiza una remisión global al Derecho Canónico y a la doctrina de la Iglesia en todo lo que puede ser considerado *rex mixtae*.

El trabajo finaliza con un apartado sobre la crisis del Concordato, el cual fue sustituido por los cuatro Acuerdos de 3 de enero de 1979. En este apartado, el profesor Ibán manifiesta que, aunque el Concordato fue un elemento importante para empezar a romper el aislamiento internacional de España, creó más problemas de los que solucionó. Por ello, a su juicio, probablemente no fue un buen concordato.

13. «Constituciones y Dios», AA. VV., *Derecho, Justicia Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva*, II, Ramón Areces, Madrid, 2016.

El artículo señala que la palabra Dios aparece citada en más de un centenar de constituciones. En algunas de ellas, se fundamenta en la divinidad la titularidad del poder. En otras, se contienen referencias a Dios en las fórmulas de los juramentos.

Para el autor, esta mención de Dios no cabe entenderla como un concepto jurídico ni, por tanto, como una declaración de confesionalidad. Por ello, aboga por la desaparición de Dios en los textos constitucionales. Entre otras razones, por el peligro de considerar a Dios un concepto jurídico indeterminado, con la consecuencia de que alguna institución estatal se considere competente para determinar que sea Dios y, sobre todo, qué es lo que Dios prescribe.

14. «Estado-Iglesia en España», *Rerum Novarum ac veterum scientia. Mélanges en l'honneur de Brigitte Basdevant-Gaudemet*, Paris, 2020.

El artículo comienza con unos datos sociológicos sobre las personas pertenecientes a los distintos grupos religiosos. Seguidamente, se estudian los antecedentes históricos sobre el tema religioso en España y las fuentes legales referentes a las relaciones entre el Estado y las confesiones. A continuación, el artículo se refiere a las categorías básicas del modelo, señalando algunos conceptos clave: libertad religiosa y confesión religiosa, a la posición jurídica de las confesiones, a la cultura, al derecho laboral en el seno de las confesiones, a la posición jurídica de los ministros de culto y religiosos, a las finanzas de las confesiones, a la asistencia religiosa en instituciones públicas, al derecho matrimonial y de familia y al derecho penal.

Por último, el autor señala los cambios políticos y sociológicos a los que ha tenido que enfrentarse el Derecho español. En cuanto al primero de ellos se ha producido una paulatina igualdad entre el régimen de la Iglesia Católica y el de las restantes confesiones. Sociológicamente, asistimos a una progresiva irrelevancia de los valores religiosos en la sociedad e, inevitablemente, en el ordenamiento jurídico.

15. «Factor religioso y sociedad civil en España (una generación más tarde)», *Libro homenaje de Gerhard Robbers*, 2020 (en prensa).

El profesor Ibán señala los cambios producidos en el Derecho Eclesiástico español a lo largo de una generación.

En materia matrimonial, destaca que la mayor innovación ha consistido en la introducción del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como el divorcio a solicitud de uno de los cónyuges sin necesidad de causa alguna. Respecto de la familia alude a la regulación de las uniones de hecho. En el aborto, la Ley de 2010 ha facilitado en gran medida su realización. La situación de las minorías religiosas y la financiación de las confesiones son también objeto de estudio. Igualmente, pone de relieve que en la enseñanza la cuestión

más controvertida ha sido la posición exacta de la asignatura de religión católica. Finalmente, considera que la objeción de conciencia no tiene ninguna conexión con la religión y, por tanto, con el Derecho Eclesiástico.

El autor finaliza su trabajo afirmando que el factor religioso es mucho menos relevante en la sociedad española que hace una generación y, por ello, el Derecho Eclesiástico ha perdido importancia en España.

16. «Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española (cuarenta años después)», *Libro Homenaje a Gustavo Suárez Pertierra*, 2020 (en prensa).

Entre los cambios producidos en materia matrimonial durante los últimos cuarenta años el autor destaca que la mayor parte de las relaciones estables no son matrimoniales. Igualmente el continuo crecimiento del porcentaje de hijos no matrimoniales. Asimismo, pone de relieve entre dichos cambios los matrimonios entre personas del mismo sexo y el incremento de parejas de hecho. Por último señala la pérdida de relevancia del matrimonio, tanto en el ámbito jurídico como en el social. Ello conduce, a su juicio, a una tendencia a considerar al matrimonio como una figura residual para regular las relaciones de pareja.

17. «Voz Spain», Robbers, Gerhard (ed.), *Encyclopedia of World Constitutions*, III, New York, 2006

El profesor Ibán examina sucintamente el sistema político español. En primer lugar, se refiere a la historia constitucional de nuestro país, así como a la vigente Constitución y sus principios. A continuación examina los órganos constitucionales, los procesos electorales, los partidos políticos, la nacionalidad, los derechos fundamentales, la economía, las confesiones religiosas, la defensa militar y el estado de emergencia, y la reforma de la Constitución.

18. «Voz Spagne», Messner, Francis (ed.), *Droit des religions*, CNRS Editions, Paris, 2010.

La Constitución de 1978 establece las bases del sistema del Derecho Eclesiástico español. Así, proclama la libertad religiosa, la no discriminación por motivos religiosos, la aconfesionalidad del Estado y la cooperación de este con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Por otra parte, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 precisa el contenido de este derecho.

Los instrumentos jurídicos para la cooperación del Estado con las confesiones han sido los acuerdos firmados con las mismas: con la Iglesia Católica, los cuatro Acuerdos de 1979 y con las confesiones evangélicas judía y musulmana, los tres acuerdos de 1992.

Este régimen normativo configura un sistema, respecto de las confesiones, que dista de la plena igualdad. Por todo ello, cabe caracterizar al sistema jurídico español como plenamente secularizado y protector de la libertad religiosa

en el que, sin embargo, la Iglesia Católica –como institución– goza de un tratamiento más favorable que otras confesiones.

19. «Voz Derecho Canónico (estudios civiles de)», *Diccionario general de Derecho Canónico*, III, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

Después de un breve recorrido histórico de la enseñanza del Derecho Canónico en las universidades españolas, el autor manifiesta que, gracias a Lombardía y a sus discípulos, se implantó en las mismas un estudio de esta disciplina con un método civil. Una contribución decisiva a esta nueva orientación metodológica se debió a la escuela dogmática italiana del Derecho Eclesiástico, la cual aplicó al estudio del Derecho Canónico el mencionado método civil.

En la actualidad, la disciplina Derecho Canónico es optativa en las universidades españolas. En opinión del autor, es posible un nuevo auge de esta materia en nuestras universidades a través de las cátedras de Derecho Eclesiástico por el hecho de ser el ordenamiento jurídico de una de las principales confesiones, pero en un plano de igualdad con las restantes.

20. «Voz Derecho Público Eclesiástico», *Diccionario general de Derecho Canónico*, III, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

La disciplina científica Derecho Público Eclesiástico nació en el siglo xviii con un doble objeto: definir a la Iglesia Católica desde una perspectiva iuspublicista y establecer los modos de relación de la misma con los Estados. Esta doble finalidad comporta la aparición de dos ramas de esta ciencia: el Derecho Público Eclesiástico interno y el Derecho Público Eclesiástico externo.

El Derecho Público Eclesiástico interno define a la Iglesia como sociedad jurídica perfecta, al igual que el Estado. Sin embargo, por razón de su finalidad sobrenatural, la Iglesia es superior al Estado.

El Derecho Público Eclesiástico externo trata de las relaciones entre la Iglesia y los Estados. Aunque

Aunque ambas entidades son sociedades jurídicas perfectas, la Iglesia, en virtud de su fin superior, tiene una potestad indirecta *in temporalibus*. Sin embargo, esta tesis no cabe mantenerla en la actualidad y ello se demuestra por la misma renuncia por la Iglesia a tales planteamientos, en el Concilio Vaticano II. Ello no significa que la Iglesia haya renunciado a dar su juicio moral sobre las actuaciones del poder político cuando así lo exijan, los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas.

21. «Voz Spain», Robbers Gerhard, Durham, W. Cole (eds.), *Encyclopedia of Law and Religion*, IV Brill Nijhoff, Leiden-Boston, 2016.

En este trabajo se exponen, en primer lugar, unos datos sobre la relación entre los españoles y la religión para seguidamente pasar a la historia de las relaciones Iglesia-Estado en España hasta el régimen vigente. A continuación,

se examinan las fuentes referentes al factor religioso, haciendo especial hincapié en la Constitución, en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y los acuerdos con la Iglesia Católica y con los evangélicos, judíos y musulmanes. Asimismo, son objeto de estudio la libertad religiosa individual, la posición legal de las comunidades religiosas, la autonomía religiosa, la educación, la religión y cuestiones laborales, las finanzas, la asistencia religiosa, el matrimonio religioso y la religión y el Derecho Penal.

22. Prólogos y recensiones.

Se recogen 14 prólogos y 43 recensiones a libros sobre temas de Derecho Eclesiástico con una temática muy diversa. Ello da una ligera idea del interés del profesor Ibán por el Derecho Eclesiástico y de la amplitud de sus lecturas.

23. «Cuentan de un lejano reino...», *Diario de Cádiz*, domingo 3 de junio de 1984, «La Facultad de Derecho de Jerez», *Diario de Jerez*, domingo 21 de mayo de 1989, «La Universidad de Cádiz», *Diario de Jerez*, miércoles 7 de junio de 1989.

El primero de estos artículos constituye una fabulada e irónica descripción del sistema de oposiciones a cátedras universitarias. Por su parte, el segundo es un divertimento intelectual sobre la Facultad de Derecho de Jerez. El último es una continuación de la fabulación contenida en el primero de ellos.

24. A continuación de estos artículos periodísticos, en el volumen IV se recogen las transcripciones de la defensa de la tesis doctoral del Profesor Ibán, en mayo de 1978; su primer y segundo ejercicio de la oposición al Cuerpo de Profesores Agregados, en junio de 1980; el primer ejercicio de la oposición al Cuerpo de Profesores Adjuntos, en junio de 1981 y el primer y segundo ejercicio de las oposiciones al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en diciembre de 1982.

25. «Lección inaugural: Libertad y libertades (una reflexión jurídica)», *Apertura del Curso académico 1988-1989*, Escuela universitaria de Magisterio Virgen de Europa, La Línea de la Concepción, 17 de octubre de 1988.

El profesor Ibán comienza diciendo que pocas palabras tienen un significado más diverso, dependiendo de su adjetivación, que la libertad. En la Constitución española se menciona la libertad como valor superior del ordenamiento, pero no se define ni cabe, en cuanto tal, protegerla. El problema radica, por ello, en cómo se protegen y contra quién, las distintas libertades. La protección debe llevarse a cabo mediante la función promocional del Estado y dicha protección es *erga omnes* y, por tanto, frente a los particulares y al Estado. Sin embargo, no basta contar con el Derecho y un buen gobierno para lograr la libertad de cada uno. En opinión del profesor Ibán, solo hay una vía para ser libre: actuar de conformidad con la propia conciencia.

26. «Lección: Nuevos movimientos religiosos y libertad religiosa», Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad de Granada, Jaén, 4 de febrero de 1991.

El autor se refiere en esta lección a la distinta posición que ocupan en el ordenamiento jurídico español los diversos tipos de confesiones religiosas existentes, en relación con la función promocional del Estado. El sistema seguido ha sido el de ir equiparando paulatinamente a las confesiones no católicas con acuerdo a la Iglesia Católica. Sin embargo, el sistema produce una serie de desigualdades respecto de las confesiones sin acuerdo inscritas, de las no inscritas y, especialmente, en relación con las denominadas «sectas» por considerar que son heterodoxas, es decir, no razonables.

27. «Acto de apertura», *VI Congresos interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes. Laicidad, cooperación y sistema de acuerdos*, Universidad Complutense, Madrid, 11-14 de abril de 1997.

El Volumen IV recoge el discurso pronunciado con burlona y fina ironía por el profesor Ibán en la apertura de este Congreso.

28. Intervención «Posición de partida», *Jornadas sobre la posible reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Fundación Ciudadanía y Valores, Madrid 27 de noviembre de 2008.

En esta intervención, el autor señala los paralelismos existentes entre España y Portugal sobre la legislación en materia religiosa. En ambos países, las leyes vigentes derogaron las anteriores sobre esta materia para introducir dicha libertad en un sistema donde no era reconocida.

Respecto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 las novedades son: la creación de un registro, la posibilidad de establecer acuerdos con las confesiones no católicas y la creación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Para el profesor Ibán, estas novedades no aconsejan la reforma de dicha Ley Orgánica. Lo mejor, en su opinión, es dejar las cosas como están.

VOLUMEN V

En este volumen se transcriben el tercer ejercicio de las oposiciones al cuerpo de profesores agregados, en junio de 1980, que lleva el título de «Reflexiones en torno al *ius singulare*» y el tercer ejercicio a las oposiciones al cuerpo de catedráticos de Universidad, en diciembre de 1982, que se denomina «Notas acerca de la costumbre en el Derecho Canónico».

Asimismo, el volumen contiene 13 conferencias pronunciadas por el profesor Ibán en diversas sedes universitarias y 30 ponencias presentadas por el mismo en diferentes congresos científicos.

No es cuestión, por razones de espacio, de examinar aquí todas estas contribuciones a la ciencia del Derecho Eclesiástico del autor. Basta con señalar la diversidad de cuestiones tratadas, lo cual revela la amplitud de su cultura jurídica y la extensión de sus intereses científicos.

Así, entre las materias objeto de dichos trabajos cabe enumerar la libertad religiosa y sus distintos aspectos, las relaciones Iglesia-Estado, el Derecho constitucional, las confesiones religiosas y su financiación estatal, la enseñanza de la religión en los centros docentes, la asistencia religiosa y el matrimonio. Es decir, la práctica totalidad del contenido del Derecho Eclesiástico.

Al terminar de leer esta extensa obra, creo que es de justicia concluir destacando las cualidades que caracterizan al profesor Ibán. Una de ellas es, sin duda, su capacidad de trabajo como lo demuestran los cinco volúmenes que recogen su extensa labor científica. A esta cualidad, y estrechamente vinculada a ella, es preciso añadir su amplia cultura jurídica la cual se evidencia en la diversidad de temas por él estudiados, que no se limitan al Derecho Eclesiástico sino que comprenden diferentes cuestiones de otras disciplinas jurídicas. Asimismo, es preciso destacar su profundo sentido jurídico que le permite plantear y resolver con acierto complejos problemas existentes en el ordenamiento español y en el Derecho comparado. Finalmente, es necesario resaltar su apertura a la ciencia jurídica de otros países y, especialmente, a la eclesiasticística italiana. En efecto, su vida académica está jalonada de asistencia a congresos internacionales y de conferencias en numerosas universidades españolas y extranjeras, así como de relaciones científicas con importantes tratadistas del Derecho Eclesiástico de otros países.

Por todo ello, en mi opinión, el profesor Ibán es uno de los más lúcidos e importantes elcesiasticistas españoles.